

**IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE REVISIÓN
DE SENTENCIA**

Sumilla. La demanda de revisión de sentencia por la causal prevista en el inciso 4, artículo 439, del Código Procesal Penal es improcedente cuando no se sustenta en nuevos hechos, ni se presenta nuevos medios probatorios que acrediten la inocencia del sentenciado.

Lima, diez de diciembre de dos mil diecinueve

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado **ROBERT CHÁVEZ SILVA** contra la sentencia conformada del trece de julio de dos mil dieciséis (foja 16), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales S. R. D. V.; y, como tal, le impuso doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La acción de revisión de sentencia, se encuentra regulada en los artículos 439 a 445 del Código Procesal Penal (CPP). En mérito al texto legal, la revisión de sentencias solo procede bajo las causales previstas en el artículo 439 del CPP.

SEGUNDO. De otro lado, en la Sentencia Plenaria N.º 1-2015/301-A.2-ACPP se estableció que la revisión no se ampara en la mera existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la

precedió. Ni tampoco se basa en el examen de errores de juzgamiento o en la valoración de la prueba, menos aún en errores *in iudicando*. Su fundamento reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios tales como la defensa, presunción de inocencia y tutela jurisdiccional. Es por ello que se reconoce el valor de la justicia material – que deriva de la verdad histórica de los hechos y la rectitud del juzgamiento– por encima del carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales, para permitir una impugnación de una sentencia firme, eliminar su eficacia y permitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo objeto procesal.

TERCERO. En el presente caso, el recurrente planteó su demanda e invocó como causal de procedencia el inciso 4, artículo 439, del CPP, esto es: “Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”¹.

CUARTO. El sentenciado sustentó su demanda con base en los siguientes argumentos:

4.1. Le correspondió ser procesado y sentenciado con pruebas idóneas dentro de un proceso común, y no en el marco de un proceso inmediato, pues no se configuró ninguno de los presupuestos previstos en el artículo 446 del CPP.

4.2. Nunca se declaró confeso respecto al hecho que se le imputaba, ni en sede policial ni fiscal, sino que recién lo hizo cuando su abogado

¹ “[...] se requiere que la demanda se sustente en hechos nuevos, no en una interpretación errónea de las pruebas practicadas en el proceso originario”. Confr. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. Primera edición. Lima, 2015.

patrocinante le aconsejó que acepte los cargos para someterse al proceso inmediato, sin la información pertinente para comprender las consecuencias jurídicas de ese acto. Además, el órgano jurisdiccional tuvo la potestad para desestimar la actuación deficiente de su abogado defensor, con base en la ausencia de la denominada defensa eficaz, a fin de cautelar sus derechos.

4.3. No existen elementos de convicción que generen certeza jurídica, en tanto que no pueden considerarse como tal:

- a)** La denuncia de la madre de la menor, pues no está corroborada con otros medios de prueba objetivos.
- b)** El certificado médico ginecológico de la menor, ya que no acreditó que las muestras de espermatozoides hallados le correspondan a él.
- c)** La declaración de la menor en la entrevista única en Cámara Gesell, puesto que se llevó a cabo sin la participación de su abogado defensor, sin acreditarse los protocolos que se aplicaron y sin contar con la información del profesional psicológico forense que participó en esa diligencia.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1, artículo 443, del CPP corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos 439 y 441 del citado Código Adjetivo.

SEXTO. Revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que no se aportó alguna prueba nueva, pues adjuntó en copias simples los siguientes medios probatorios: i) constancia de habilitación de su abogado defensor; ii) escrito de designación y comparecimiento de su abogado en el proceso; iii) la sentencia de conformidad, entre otros documentos

del proceso inmediato, en el que fue condenado luego que se acogió al mecanismo de simplificación procesal de la conclusión anticipada. Por tanto, no se configura la causal de prueba nueva.

SÉTIMO. Adicionalmente, se advierte que el demandante cuestionó el tipo de proceso que se le siguió en su contra y la forma de cómo se llevó a cabo; y pretende que se examinen elementos de convicción, pese a que se trata de una sentencia conformada en la que no existió actuación probatoria, proceso en el que aceptó los cargos con presencia de su abogado defensor.

En consecuencia, la demanda de revisión de sentencia es improcedente.

RESPECTO A LAS COSTAS PROCESALES

OCTAVO. Por otro lado, el inciso 2, artículo 504, del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso el recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el inciso 2, artículo 497, del Código antes mencionado. En este caso, al no existir motivos para su exoneración, deben ser impuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **ROBERT CHÁVEZ SILVA** contra la sentencia conformada del trece de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales S. R. D. V.; y, como tal, le

impuso doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

- II. Por mayoría, **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Suprema Sala.
- III. **DISPUSIERON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/jlmv

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO DISCORDANTE DE LA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS, RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente en el extremo que dispuso condenar al demandante **ROBERT CHÁVEZ SILVA** al pago de las costas procesales correspondientes; sobre la base de los argumentos siguientes:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno, del Código Procesal Penal prescribe: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo quinientos cuatro, numeral uno, del mismo texto legal, que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable [...]" y el numeral dos: "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución [...]".
3. En esa línea normativa procesal penal, la demanda de revisión no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. No constituye, pues, ni un incidente ni tampoco un recurso. Por el contrario, representa una acción autónoma que origina un proceso nuevo en el que se persigue la rescisión de una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. Su admisión y desarrollo está sometida a la concurrencia de determinados presupuestos, requisitos y condiciones características y privativas de todo proceso.
4. En ese orden de ideas, si tenemos en cuenta que las costas solo son fijadas por ley, entonces, de acuerdo al principio de legalidad, no es procedente fijar costas a quien pretende la admisión de una demanda de revisión de sentencia.
5. Por último, cabe resaltar la naturaleza de la acción de revisión, las causales fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado texto normativo, y lo establecido en el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal, que prescribe: "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en otros hechos o pruebas". Conforme a ello, es evidente que la demanda de revisión de sentencia está vinculada al derecho de acción, en este caso de un condenado, recogida por la Constitución Política del Perú, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, que estipula como garantías constitucionales: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]".

S. S.

PACHECO HUANCAS